REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0205

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00489 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Philip Morris Dominicana, SA., representada por Syed Ali Raza.

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

3. Mediante dictamen de fecha 22 de abril de 2025, suscrito por Fadulia [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante comunicaciones SFE-No. 843018 de fecha 09 de enero de 2018 y GFEGC-DPT-No. 1489145 de fecha 13 de febrero de 2018, la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) notificó a la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondiente al Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016 y la revisión de las operaciones con sus empresas sus relacionadas para los años 2014, 2015 y 2016, luego en fecha 7 de agosto de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. GFEGC-No. 1660982, quien no conforme solicitó su reconsideración siendo rechazada mediante resolución núm. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2019 contra la cual interpuso un recurso

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00231 de fecha 19 de marzo de 2021, mediante la cual se ordenó el archivo del expediente. Posteriormente dicha decisión fue objeto de recurso de casación dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0826 de fecha 31 de agosto de 2022, mediante la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00489 de fecha 29 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: LIBRA ACTA del desistimiento parcial depositado en fecha 28 de diciembre de 2021, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo por la empresa recurrente, al cual ha dado aquiescencia la parte recurrida, en consecuencia ORDENA archivo parcial de la pretensión contenida en el recurso contencioso administrativo de fecha 21 de diciembre del 2020, solo en lo que atañe a los ajustes por "gastos no admitidos - gastos mercado Centroamérica" y "gastos no admitidos - depreciación excesiva", por los motivos expuestos **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 21 de diciembre de 2020, por la empresa PHILIP MORRIS

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DOMINICANA, S.A., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en lo que atañe a "ajuste por gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos" por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario limitado a la partida determinada de "ajuste por gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos" por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. **Tercer medio**: Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo decidido por la sentencia" (sic).

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, dispone en su artículo 15, lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento*.

9. Conforme a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento de los procesos que concluyeron con las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-22-0826 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación total con envío de la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00231 de fecha 19 de marzo de 2021 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de los motivos siguientes: *"(…) 13. Del análisis del fallo atacado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en casación, ya que ordenaron el archivo total del expediente que concluyó con la sentencia impugnada, no obstante la parte recurrente haber manifestado que procedía*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

desistir de los siguientes ajustes fiscales incluidos en la Resolución: Gastos no admitidos –gastos mercado Centroamérica y Gastos no admitidos –depreciación excesiva. 14. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al analizar el acto de desistimiento condicionado –el cual ha sido depositado ante este plenario frente al alegato de su desnaturalización –, pudo constatar que la parte recurrente expresamente manifestó. Noveno (9): Que en consecuencia Philip Morris Dominicana, S.A., no ha desistido sobre los ajustes por gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos, incluido en las resoluciones de Determinación GFECG-No. 1660960, GFECG-No. 1660967 y GFECG-No. 1660982, relacionas a las declaraciones juradas de Impuesto Sobre la Renta correspondientes a los períodos 2014, 2015 y 2016, respectivamente, (sic), en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación" (sic).

13. Una vez apoderada la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00489 de fecha 29 de agosto de 2024, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones: *"(…) En cuanto al desistimiento parcial. (…) 17. Tras analizar el desistimiento parcial presentado por la empresa Philip Morris Dominicana, S.A., y considerando la aceptación por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha podido constatar el alcance de dicho desistimiento, limitado solo a los ajustes por*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"gastos no admitidos –gasto mercado Centroamérica" y "gastos no admitidos – depreciación excesiva", manteniendo su interés en continuar con el conocimiento del recurso única y exclusivamente respecto a la partida de "ajuste por gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos". en esa virtud, procede este colegiado a librar acta respecto del desistimiento parcial de referencia, en consecuencia, no ha lugar a estatuir respecto de la pretensión originaria ordenando el archivo definitivo del recurso solo en cuanto a los ajustes por "gastos no admitidos –gastos mercado Centroamérica" y "gastos no admitidos –depreciación excesiva", Avocándose a conocer el fondo de la pretensión únicamente en lo que atañe a "gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos". FONDO DEL CASO. (…) 32. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala, al examinar el presente reclamo, constata que la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., no ha sustentado, mediante evidencia probatoria, la veracidad de sus alegatos en oposición a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Lo anterior acontece, debido a que, la parte recurrente se ha limitado al depósito del mencionado acto administrativo, atacado, juntamente con la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2020 y la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria identificada como GFEGC No. 1660982 de fecha 22 de agosto de 2019, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), documentos insuficientes para reforzar sus pretensiones, sin proporcionar elementos probatorios nuevos que permitan al colegiado autentificar sus pretensiones en contra del acto atacado, por tal sentido, procede a rechazar del presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío y su correlativo recurso de casación.

15. En ese sentido, al verificar los medios de casación propuestos en el presente recurso de casación, a saber: "*Omisión de estatuir. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal e insuficiencia de motivos. Violación a la tutela judicial efectiva. Violación al precedente contenido en la sentencia TC/0009/13. Desnaturalización de los hechos de la causa. Desnaturalización de los escritos. Incongruencia entre lo solicitado en el recurso y lo*

decidido por la sentencia", podemos advertir que parte recurrente si bien establece en el tercer medio de casación de su actual recurso de casación desnaturalización de los escritos —mismo título del anterior medio de casación analizado en el otrora recurso de casación — en esta ocasión su fundamento recae sobre lo planteado en la sentencia impugnada respecto del rechazo del recurso contencioso tributario por pruebas insuficientes, por lo que se constata que los vicios denunciados son distintos al acogido por la primera sentencia de casación, en consecuencia, procede que esta Tercera Sala se avoque al conocimiento del presente recurso por las razones expuestas.

V. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de

los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en su ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación, considerando sexto.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

adición a lo establecido que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre sala de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de diciembre de 2024.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trata. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente entre la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad — tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas, etc), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio no hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación en el primer, segundo y tercer medios de casación se propone la *omisión de estatuir, insuficiencia de motivos, violación a la tutela judicial efectiva y desnaturalización de los hechos de la causa*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que envuelven interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente establece en esencia que el tribunal *a quo* no respondió los argumentos más importantes del recurso contencioso, ni revisó las pruebas debidamente presentadas junto al recurso contencioso. En el recurso contencioso administrativo interpuesto se alegaba en esencia lo siguiente: La parte del

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

recurso contencioso tributario que no fue desistida la regalía con partes relacionadas no admitidas" y la incorrecta aplicación de la normativa sobre precios de transferencia: la falta de ajustes necesarios y el rechazo incorrecto de comparables internos. Que, para analizar y argumentar si estas operaciones deben o no estar sujetas a los ajustes que establece la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en primer lugar, se debe determinar si los precios pactados entre las partes son de plena competencia o arm's length, contrastando los mismos con aquellos negociados entre partes independientes en transacciones o situaciones comparables, a través de un análisis de comparabilidad. De manera que hay dos conceptos claves para hablar de Precios de Transferencia, (i) la vinculación con la presunta parte relacionada y (ii) el alcance del principio de plena competencia o arm's length principle.

30. Continúa alegando que explicó en su recurso que las tasas de regalía establecidas en todos los contratos de licencia de Marlboro cumplen con los principios de plena competencia, en tanto son comparables con los acuerdos con partes independientes sobre otras de las mejores marcas a nivel mundial. Que se justifica como claramente se describe en el estudio de precios de transferencia suministrado a la Dirección General de Impuestos Internos

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(DGII), a fin de determinar el valor de mercado de las tasas de regalías generada por esta y PM Global Brands, se combinaron los comprables internos y externos para crear una muestra combinada para Marlboro. La muestra combinada resultó en 30 comparables internos y externos en un rango inter cuartil de tasas de regalías entre 7.1 por ciento y 19.8 por ciento.

31. Aduce que por ante el tribunal *a quo* se rebaten sendos argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) para haber descartado casi todos los contratos aportados de lo que reluce que el párrafo X del artículo 281 del Código Tributario establece que los precios internacionales podrán ser ajustados por el hecho de ser exportados desde la República Dominicana, considerando las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como otros factores que influyen en el precio. Es decir, que siempre que se comparen precios, estos deben ser ajustados tomando en consideración todas las características de la transacción. Que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha construido a conveniencia su propio set de contratos comparables, sin que en realidad exista justificación legítima para excluir los contratos como lo hizo. Que presentó veintiún (21) contratos internos de los seleccionados por la DGII, de los cuales se rechazaron ocho (8), sobre la base de que "(1) eran entre partes relacionadas,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

(2) establecen tasas implícita de royalties y servicios y (3) falta de especificidad de tasa y condiciones", sin tomar en cuenta ninguno de los comentarios detallados en la tabla anexa al recurso, y sin importar que los mismos estuviesen vigentes y presentaran las condiciones y términos más similares a las operaciones que estaban siendo fiscalizadas. Entre otros argumentos que se detallan de forma extensa en el recurso. Que el tribunal *a quo* no respondió estos argumentos, sino que se limitó a decir que no había pruebas y copiar textualmente a los artículos del Código Tributario, cuando lo que se requería del tribunal *a quo*, es que interpretara la normativa aplicable a los métodos de precios de transferencia y los comparables internos que legalmente debían ser utilizados para el Estudio de Precios y determinara quien tenía la razón entre la posición de la DGII y la posición de 32. Argumenta que el tribunal *a quo* no podía rechazar el recurso contencioso tributario por falta de pruebas cuando lo que se alegaba era que el acto administrativo dictado por la Dirección General de Impuestos Internos fue hecho aplicando incorrectamente la normativa (ley y reglamento) sobre precios de transferencia y los comparables internos que legalmente debían ser utilizados para el estudio de precios.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

33. Manifiesta la recurrente que resultaba incuestionable que las argumentaciones que requerían por parte del tribunal *a quo* un análisis en lo que involucra los supuestos "gastos de regalía con partes relacionadas no admitidas" y la incorrecta aplicación de la normativa sobre precios de transferencia: la falta de ajustes necesarios y el rechazo incorrecto de comparables internos, no recibieron respuesta lo que evidencia el motivo del vicio esgrimido. Continúa manifestando la recurrente que la falta de pruebas como elemento básico para rechazar el recurso contencioso tributario sometido no resulta ser un argumento que otorgue legitimidad, ni base legal, ni motivación adecuada a la sentencia que nos ocupa.

34. Los alegatos y argumentos presentados por la parte recurrente en su primer medio de casación deben contestarse de forma separada para su mejor entendimiento, desarrollando en primer lugar la omisión de estatuir.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PRUEBAS APORTADAS. Parte recurrente. 1. Copia de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted] de fecha catorce (14) de noviembre de dos mil veinte (2020); 2. Copia 2 fotostática de Recurso de Reconsideración interpuesto por PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A. en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria identificada como GFEGC No.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

16620982; 3. Copia de la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria identificada como GFEGC No. 1660982 de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); 4. Instancia contentiva de acto de desistimiento, depositada en fecha 28 de diciembre de 2020, por la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A.; 5. Instancia contentiva de desistimiento parcial de fecha 20 de enero de 2021, depositada vía Secretaría de este Tribunal por la parte recurrente. (…) 18. La parte recurrente, la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., mediante su Recurso Contencioso Tributario de fecha 21 de diciembre de 2020, manifiesta su total desacuerdo con la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solo en cuanto a os ajustes por "gastos no admitidos - gastos mercado Centroamérica" y "gastos no admitidos - depreciación excesiva" en virtud de que dicha determinación es incorrecta en derecho, ya que los gastos cuestionados, como las regalías pagadas por el uso de la marca Marlboro, fueron realizados conforme a la normativa vigente y son esenciales para la operación de la empresa y se encuentra dentro del rango de valor del mercado. Sosteniendo que estos gastos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 287 del Código Tributario y el artículo 15 del Reglamento No. 139-98 para ser considerados necesarios en la obtención de renta. También alega que la DGII no tomo en cuenta los contratos aportados y que ha interpretado erróneamente el Código Tributario al desestimar ciertos gastos y pagos, los cuales son fundamentales para mantener la actividad empresarial. Además, cuestiona la fiscalización realizada por la DGII, señalando que no se respetaron plenamente los derechos del contribuyente y que las conclusiones de la administración se basaron en una interpretación restrictiva y desviada de las disposiciones legales aplicables. Por lo tanto, solicita la revocación y anulación de los ajustes fiscales,

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

buscando que se reconozcan los gastos impugnados como deducibles y que se ajuste la carga tributaria de manera justa y conforme a la ley, en tanto que la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], fue emitida en violación de los preceptos legales vigentes y representa un ejercicio excesivo de las facultades discrecionales de la DGII. 19. En contraposición, la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), mediante su escrito de defensa sostiene en cuanto al ajuste relacionado con los "gastos de regalías con partes relacionadas no admitidos", por un monto de RD$18,770,465.18, impugnado en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-2) del ejercicio fiscal 2016, que los pagos de regalías realizados a Philip Morris Global Brands, calculados a una tasa del 12% sobre las ventas netas excluidas de impuestos, cumplen con los principios de plena competencia, conforme al Método de Precio Comparable No Controlado (MPCNC). Sin embargo, la administración tributaria cuestiona la validez de esta tasa, basándose en un análisis de comparables internos, que establece un rango Inter cuartil con una media del 10%, lo cual se considera más razonable según el Código Tributario y el Reglamento 78-14 de Precios de Transferencia. Alega también, que los contratos que dieron lugar a la impugnación fueron proporcionados por la propia empresa fiscalizada, Philip Morris Dominicana, S.A., lo que implica que no se puede cuestionar su validez, ya que se trata de pruebas consensuadas por ambas partes. Además, la administración tributaria señaló que los contratos sin especificación de tasa y condiciones de pago de regalías no podían ser valorados adecuadamente, lo que justifica el ajuste realizado. Finalmente, le corresponde a la empresa recurrente demostrar que su cálculo de regalías se ajusta a los preceptos legales y reglamentarios utilizados por la administración tributaria. Dado que no se han presentado pruebas suficientes para refutar los ajustes efectuados por la administración, este tribunal se inclina a confirmar dichos ajustes conforme a la doctrina

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

jurisprudencial sobre la carga de la prueba en materia tributaria. 26. Que la Administración Tributaria está investida de las facultades siguientes: a) Facultad normativa, b) Facultad de inspección y fiscalización, c) Facultad de determinación y d) Facultad sancionatoria. 27. El artículo 47 de la precitada ley, establece: "Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa". 28. Que el Impuesto sobre la Renta (ISR) grava la renta, ingreso, utilidad o beneficio obtenido de las personas jurídicas; el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) es un impuesto general al consumo tipo valor agregado que se aplica a la transferencia e importación de bienes industrializados, así como a la prestación de servicios que grava la transferencia de bienes industrializados, nuevos o usados, la importación de bienes industrializados, por cuenta propia o ajena y la prestación y locación de servicios gravados mientras que el Impuesto Selectivo al Consumo, es el que grava las transferencias de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricación, así como su importación; servicios de telecomunicaciones y de seguros. 29. En el contexto que antecede, conviene indicar que el punto neurálgico del presente reclamo radica en la impugnación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], en cuanto al aspecto de "gastos de regalía con partes relacionadas no admitidos", emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), a través de la cual fue rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de reconsideración, interpuesto por la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA S.A., por devenir en improcedente en virtud de la insuficiencia de pruebas. 32. En virtud de las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala, al examinar el presente reclamo, constata que la empresa PHILIP MORRIS DOMINICANA, S.A., no ha sustentado, mediante evidencia probatoria, la veracidad de sus alegatos

en oposición a la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). Lo anterior acontece, debido a que, la parte recurrente se ha limitado al depósito del mencionado acto administrativo, atacado, juntamente con la Resolución de Reconsideración No. RR-003025-2019 de fecha 14 de noviembre de 2020 y la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria identificada como GFEGC No. 1660982 de fecha 22 de agosto de 2019, dictadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), documentos insuficientes para reforzar sus pretensiones, sin proporcionar elementos probatorios nuevos que permitan al colegiado autentificar sus pretensiones en contra del acto atacado, por tal sentido, procede a rechazar del presente recurso contencioso tributario, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión."(sic).

36. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el hecho controvertido en el tribunal *a quo* consistió en determinar si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al momento de emitir la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de octubre de 2019 realizó una correcta aplicación e interpretación de las disposiciones constitucionales y legales que correspondían a los hechos y elementos aportados al procedimiento en sede administrativa.

37. **Sobre la omisión de estatuir**. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones*

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

38. En efecto, dentro las argumentaciones que la recurrente sostiene que no fueron respondidas por el tribunal *a quo* están que las tasas de regalía cuestionadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se encontraban dentro de un rango de plena competencia, sustentando tal afirmación en un estudio de precios de transferencia que combinó comparables internos y externos, resultando una muestra de treinta (30) contratos con un rango intercuartil entre 7.1 % y 19.8 %. Asimismo, que la

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Dirección General de Impuestos Internos (DGII) descartó arbitrariamente una parte significativa de los contratos aportados, sin una justificación técnica o jurídica válida, en contravención de lo dispuesto en el artículo 281 del Código Tributario, el cual exige que los precios comparados sean ajustados atendiendo a las características del bien, la modalidad y los términos de la operación, así como a los demás factores que influyan en el precio.

39. Ahora bien, resulta evidente que la verificación de tales alegatos —esto es, la determinación de si las tasas de regalía cumplían o no con el principio de plena competencia, la procedencia de los ajustes efectuados, así como la legitimidad del rechazo de determinados comparables— exigía necesariamente que el tribunal tuviera a su disposición los contratos de licencia invocados como elementos de prueba. Ello, en razón de que solo a través del examen directo de dichos instrumentos contractuales era posible constatar las condiciones pactadas, la naturaleza de las partes, la especificidad de las tasas de regalía, la vigencia de los acuerdos y la similitud de sus términos con las operaciones fiscalizadas.

40. En ese sentido, no podía el tribunal *a quo* limitarse a una mera transcripción de las disposiciones del Código Tributario ni a afirmar, de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

manera genérica, la inexistencia de pruebas, sin antes ponderar si los contratos en cuestión habían sido debidamente depositados y valorados conforme a las reglas de la sana crítica. La función jurisdiccional, especialmente en materia tributaria y de precios de transferencia, impone al juzgador el deber de analizar la prueba documental aportada, interpretar la normativa aplicable y determinar, a partir de un contraste técnico-jurídico, si los comparables internos utilizados por el contribuyente o aquellos seleccionados por la Administración Tributaria se ajustan a los parámetros legales.

41. De ahí que, para que los jueces pudieran comprobar la veracidad y pertinencia de los argumentos desarrollados por la recurrente, resultaba indispensable el depósito de los contratos de licencia que servían de base al estudio de precios de transferencia. La ausencia de tales documentos impedía al tribunal realizar un examen efectivo de la comparabilidad alegada y, en consecuencia, privaba a su decisión del sustento probatorio necesario para dirimir adecuadamente la controversia, en detrimento del derecho de defensa y del debido proceso.

42. A partir de lo anteriormente indicado esta Tercera Sala advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo no

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

incurrieron en el vicio de omisión de estatuir puesto que, al momento de valorar los alegatos y planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas al proceso el tribunal *a quo* determinó que la recurrente no sustentó mediante evidencia probatoria la veracidad de sus alegatos en oposición a la resolución de reconsideración impugnada, ya que solo se encontraban anexas el acto administrativo atacado y las resoluciones de reconsideración RR-[redacted] de fecha 14 de noviembre de 2020 y la resolución de determinación GFEGC No. 1660982 de fecha 22 de agosto de 2019, documentaciones insuficientes para reforzar sus pretensiones. En ese sentido, los jueces del fondo no incurrieron en el vicio invocado realizando un análisis pormenorizado de los hechos de la causa y de los documentos que fueron puestos a su disposición procediendo consecuentemente a dar respuesta al desistimiento planteado, así como al rechazo del recurso contencioso tributario por insuficiencias de pruebas, razones por la cual se rechaza el primer aspecto analizado.

43. Para apuntalar un segundo aspecto del primer medio, el segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que, la sentencia impugnada tiene

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

una grave confusión entre los hechos de la disputa y lo decidido por el tribunal *a quo*, ya que el objeto del recurso contencioso tributario era precisamente que el tribunal *a quo* decidiera respecto a la correcta aplicación de las disposiciones sobre precios de transferencia, el método de comparación y los comparables utilizados para determinar si correspondía o no un ajuste. El tribunal *a quo* confunde la potestad tributaria que tiene la Dirección General de Impuestos Internos con la interpretación de aplicación de una norma del Código Tributario, vulnerando con el rechazo del recurso contencioso tributario el acceso a la justicia y derecho de defensa.

44. Continúa manifestando la recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó el recurso al rechazarlo por pruebas insuficientes sin decidir la correcta interpretación de las leyes aplicables a los precios de transferencia. Adicionalmente, expresa la recurrente, que la sentencia impugnada contiene el vicio de incongruencia debido a que lo único que motiva no es consecuente entre lo solicitado en el referido recurso y lo decidido en la sentencia recurrida.

45. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expresó los motivos que se transcriben en el numeral 35 de la decisión.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

46. **Sobre la desnaturalización de los hechos**. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

47. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tiene…*[5]

48. De la ponderación de la sentencia impugnada esta corte de casación ha podido advertir que el tribunal *a quo* determinó que la parte recurrente no proporcionó elementos probatorios que reforzaran sus pretensiones que le permitiera autentificar sus alegatos.

49. En ese sentido, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización de los hechos, puesto que la decisión impugnada descansa sobre una valoración razonada y coherente de los elementos probatorios incorporados por las partes al

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22
[5] SCJ, Tercera Sala, sent núm 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

proceso. En efecto, el tribunal *a quo* no alteró el contenido ni el alcance de los hechos acreditados, sino que, tras ponderar las pruebas aportadas, determinó que no eran suficientes las que se encontraban anexas al recurso contencioso tributario.

50. **Sobre la violación al derecho de defensa**. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso, conformado por las garantías mínimas previstas en el artículo 69 de la Constitución vigente, como es el derecho a ser oído en un plazo razonable por una jurisdicción competente, como expresa su artículo 69.2, o, el derecho a un juicio público, oral y contradictorio en plena igualdad y con respeto del derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de nuestra Carta Magna; que el debido proceso consiste en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, estableciendo con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier juicio.

51. Se entiende que hay violación a la tutela judicial efectiva cuando no son respondidos ni tomados en cuenta todos los medios materiales que las partes proponen como defensa en apoyo a sus pretensiones, lo que puede a su vez

constituir omisión de estatuir y falta de ponderación, lo cual no ocurrió en este caso.

52. **Sobre la falta de motivación**. La jurisprudencia ha establecido que, *es deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y desacatarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demanda primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada…*[6]

53. Ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil —supletorio en la materia —que exige para la redacción de las sentencias, las observaciones de determinadas menciones consideradas sustanciales,*

[6] SCJ, Primera Sala, sent núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso[7].

54. En esa tesitura, esta Tercera Sala no ha podido constatar que los jueces del fondo hayan incurrido en los vicios de falta de motivación, toda vez que del examen de la sentencia impugnada prevalece la correlación coherente entre la valoración de los medios de prueba aportados por las partes y la consecuente justificación jurídica que resulta proporcional a la reclamación promovida por la actual recurrida en casación, sin que del análisis realizado pudiera verificarse omisión al cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales de las partes, menos todavía transgresión al debido proceso, razones por las que procede rechazar el aspecto y medios de casación analizados.

55. **En relación con un aspecto del primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza**.

56. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en un aspecto del primer medio de casación no concurre

[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

la presencia de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

57. Así las cosas, atendiendo a que este aspecto del referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

58. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

59. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

60. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01860
Solicitud núm.: 2024-R0770605
Recurrente: Philip Morris Dominicana, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Philip Morris Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00489 de fecha 29 de agosto de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.